



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04614-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JACKELINNE CRISTAL MEDINA
HIDALGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de abril de 2017

VISTO

El pedido de aclaración presentado por doña Jackelinne Cristal Medina Hidalgo contra la sentencia interlocutoria de fecha 1 de junio de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia interlocutoria se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dado que la controversia puede ser resuelta en una vía igualmente satisfactoria, ya que la demandante pertenece al régimen laboral público.
2. La parte demandante con fecha 5 de octubre de 2016, solicita aclaración de la sentencia interlocutoria, argumentando que pertenece al régimen laboral privado; así tenemos que, lo que en puridad pretende es el reexamen de fondo y la modificación del fallo emitido por este Tribunal. Entonces, dado que no se pretende la aclaración de algún concepto o la subsanación de un error u omisión en que se hubiese incurrido en la sentencia, sino impugnar la decisión que contiene, dicha solicitud debe de ser rechazada, al ser incompatible con la finalidad del pedido de aclaración.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que el régimen laboral del personal del Ministerio de Cultura, conforme a su Reglamento de Organización y Funciones, es el régimen del Decreto Legislativo 276. De igual modo, en el periodo en que el Proyecto Especial Naylamp Lambayeque – Unidad Ejecutora 005 perteneció al Ministerio de Educación, el artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones, Decreto Supremo 006-2006-ED, establecía que los trabajadores pertenecían al régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo 276.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04614-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JACKELINNE CRISTAL MEDINA
HIDALGO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04614-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JACKELINNE CRISTAL MEDINA
HIDALGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en la sentencia interlocutoria objeto del presente pedido de aclaración sustenté, mediante un fundamento de voto, la improcedencia del recurso de agravio constitucional en virtud de la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero —la cuestión de Derecho contenida en el recurso no tiene especial trascendencia constitucional—, coincido con lo resuelto en el presente auto porque la recurrente pretende una nueva evaluación de lo entonces decidido, solicitud que no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL